



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

RESOLUCION N° 167-2024-CEP-CEN

Lima, 11 de diciembre del 2024

VISTOS

El Estatuto del CEP; el Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; el Reglamento Electoral Vigente; el Informe de Cierre de Acto Electoral del CER II validado mediante Resolución N° 147-2024-CEP-CEN; el Recurso de Apelación del 10 de diciembre del 2024, interpuesto por la personera de la Lista N° 6 Lic. Rosa María Santos Bacilio; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO

Que, con fecha 01 de diciembre de 2024, se llevó a cabo las elecciones generales del Colegio de Enfermeros del Perú, desarrollándose las elecciones a nivel nacional, y en la jurisdicción del CER II - La Libertad.

SEGUNDO

Mediante Informe Final de Acto Electoral del CER II, remitido con fecha 04 de diciembre del 2024, el CER II – La Libertad remitió al CEN los resultados oficiales del proceso, indicando el detalle respecto al escrutinio realizado, señalando:

“(…)

*Con relación al desarrollo del **SUFRAGIO** se hace constar que, de un total de 4099 miembros hábiles del Padrón correspondiente a nuestra circunscripción, han sufragado 2723 colegiados para el Consejo Regional, y 2710 para Consejo Regional; de los cuales votaron 13 colegiados en mesa de transeúntes, hasta la hora del cierre programada.*

*Respecto al **ESCRUTINIO** se hace constar que se tienen los siguientes resultados para el nuevo **CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL** son:*

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
1	550
3	937
5	443
En Blanco	642
Nulos	150
Votos Impugnados	1



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Así mismo, se tienen los siguientes resultados para el nuevo **CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL** son:

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
2	906
4	843
6	723
En Blanco	41
Nulos	197
Votos Impugnados	-

Dicho informe ha sido posteriormente validado por este órgano mediante la Resolución N° 147-2024-CEP-CEN del 04 de diciembre del 2024.

TERCERO

Que, la personera de la Lista N° 06, Rosa María Santos Bacilio, ha presentado ante el CER II – La Libertad recurso impugnación del 09.12.2024, contra los resultados del 01 de diciembre del 2024, señalando lo siguiente:

PETITORIO. Formalmente solicito la **NULIDAD DE LAS ELECCIONES** al **CONSEJO REGIONAL II DE LA LIBERTAD DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ**, por **graves e insubsanables infracciones** acontecidas el día de los comicios que no permiten obtener un resultado que refleje la voluntad de los miembros de la institución.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS. Sustento mi petición en los **HECHOS** siguientes:

1. El evento se circunscribe a que el **domingo 01.DIC.24.** se realizaron los comicios para la elección de los integrantes del Consejo Directivo Nacional y Regionales del Colegio de Enfermeros del Perú, cuyo horario de sufragio fue fijado de 08.00 a 16.00 hrs.; siendo que en Trujillo el local donde se ubicaron todas las mesas de sufragio fue el CEA Juan Pablo II, ubicado en la Urb, Los Cedros.
2. En esa única sede se programó el **funcionamiento de cuarentaiún (41) mesas de sufragio**, las que se fueron instalando a paulatinamente, a excepción de las signadas con los números **3 y 9**, pese a que incluso se llegaron a fusionar la **1 y 2, 14 y 26, 17 y 18, 20 y 22, 29 y 30. 31 y 32 y, finalmente, 37 y 38.**
3. Sucede que las mesas **3 y 9** no se instalaron por falta de miembros titulares y suplentes, situación que comuniqué a la Presidenta del Comité Electoral, aproximadamente a las **09.45 hrs.**, insistiéndole que se proceda a la fusión correspondiente sin ser atendida.
4. Esta circunstancia determinó que los miembros hábiles que habían acudido a sufragar se retiraran si cumplir con emitir su voto, por directa inoperancia de las autoridades electorales.
5. En consecuencia, queda claro que no se ha garantizado el derecho a elegir, se ha incurrido en una discriminación arbitraria y se ha teñido la elección con un vicio que la convierte en ilegítima.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

CUARTO

El recurso de impugnación ha sido respondido por el CER II – La Libertad, mediante Resolución N° 09-2024-CERII-LA LIBERTAD/CEP del 09 de diciembre del 2024, indicando en sus considerandos lo siguiente:

“(…)

PRIMERO

Que, el Comité Electoral Regional ha analizado detalladamente el pedido de nulidad formal presentado, y en virtud del Título I artículo 7 y 9 del Reglamento Electoral del Colegio de Enfermeros del Perú, según declaración jurada adjunta refiere “Fui uno de los 200 imposibilitados de emitir mi voto libre y democrático, y además lo que más llamó mi atención, fue que no hubiera ningún representante de las organizaciones que velan por la transparencia de los procesos electorales”. La legitimidad lo da la participación mayoritaria de una organización, en este caso la legitimidad la ha dado, la participación mayoritaria de los colegiados y eso se ha garantizando y reforzado con la apertura de las mesas de transeúntes. La legalidad a nuestro proceso, lo da el apego a nuestro estatuto y reglamento, y al Reglamento Electoral, la función de la ONPE es vigilar que no se trasgreda nuestro reglamento, y cada Comité Electoral Regional y el Comité Electoral Nacional lo viene realizando.

SEGUNDO

Que, en virtud de lo expuesto en el pedido, de acuerdo al Título V artículo 51 y 52, hace ver en referencia a “Funcionamiento de cuarentaiún (41) mesas de sufragio, las que se fueron instalando paulatinamente, a excepción de las asignadas con los números 3 y 9, pese a que incluso se llegaron a fusionar la 1 y 2, 14 y 26, 17 y 18, 20 y 22, 29 y 30, 31 y 32 y finalmente, 37 y 38”. Muy cierto, se realizaron esfuerzos ante las inasistencias de la totalidad de los Miembros de Mesa, se fusionaron MESAS EN TOTAL 16, la mesa 1 con la mesa 2, la mesa 14 con 26, la mesa 17 y 18, mesa 20 y 22, que se apertura a las 10 am como lo demuestro con el acta adjunta, mesa 29 con la mesa 30, mesa 31 con la mesa 32, mesa 37 con la mesa 38, mesa 39 con la mesa 40, e incluso se autorizó el funcionamiento de la mesa 35 aun con 2 miembros, ya que el tercer miembro se retiró luego de intentar apertura su mesa y se autorizó a seguir siendo las 11: 20 como lo demuestro con acta adjunta, o el caso de la mesa 23 que se instaló siendo las 10 am igualmente adjunto acta electoral.

TERCERO

Que, tras el análisis de la documentación pertinente, el Comité Electoral Regional, ha



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

revisado todos los elementos de hecho y de derecho involucrados en la solicitud, acerca de su afirmación “Sucede que las mesas 3 y 9 no se instalaron por falta de miembros titulares y suplentes, situación que comuniqué a la Presidenta del Comité Electoral, aproximadamente 09:45 hs, insistiéndole que se proceda a la fusión correspondiente sin ser atendida”, las mesas 3 y 9 no se abrieron, por ausencia de la mayoría de sus miembros titulares siendo que solo acudió la secretaria Lic. Vilma Alvarado Liñán, que asistió de forma oportuna y estuvo presente, ante la negativa de asumir algún cargo las integrantes de la mesa 3 que estuvieron presentes se retiró como lo hace constar en documento adjunto, a las votantes de la mesa 3 presentes no se les podía obligar ya que se excusaban alegando que por ser adultas mayores, que no están obligadas ni a votar situación que impidió incluso someterlas a algunas. En el caso de la mesa 9, solo se hizo presente la presidenta de mesa, Lic. Rosa Quiñones Sánchez, y siendo que no acudió ninguna votante en fila, no pudo abrirse, este hecho fue de gran sorpresa para quienes íbamos y veníamos tratando de que las mesas se abran.

CUARTO

Que, tras el análisis de la documentación pertinente, el Comité Electoral Regional, ha revisado todos los elementos de hecho y de derecho involucrados en la solicitud, y sobre lo referido como Impacto de la Anulación de Mesas en los Resultados Electorales NUNCA hubo anulación de mesa son mesas que no se abrieron, a pesar de haber fusionado 16 mesas en 8 no se pudo fusionar ni la mesa 3 ni la mesa 9 ni con las cercanas ni entre ellas, por la negativa de los miembros de la orden presentes y la presión que ejercían de desear retirarse porque ya habían esperado demasiado, como lo demuestro con el documento presentado por la secretaria de la mesa 3 que estuvo presente desde el inicio de la etapa de instalación de mesas hasta el final.

En relación, “la pérdida de 200 votos”, se aclara que en ninguna mesa hubo la totalidad de votantes siendo por ejemplo que en la mesa fusionada 1 y 2 solo hubo 82 votantes como lo demuestro en el acta adjunta además la mesa 9 es la mesa designada donde votaría la candidata a decana de la lista 2 y parte de su promoción de la universidad, situación que la puso en gran desventaja frente a las otras listas cuyos candidatos a decano ingresaron al local de votación a ejercer su voto.

Por lo expuesto en su la solicitud de nulidad siendo que no ha presentado los fundamentos suficientes ni las pruebas claras que demuestren la existencia de vicios formales o sustanciales que afecten la validez del acto impugnado como lo estipula el reglamento electoral del colegio de enfermeros del Perú vigente. (...)”



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

QUINTO

La personera de la Lista N° 06, en el recurso de apelación ha señalado lo siguiente:

“(…)

1. INADECUADA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTS. 1° Y 4° DEL REGLAMENTO ELECTORAL

En el sentido más elemental de interpretación normativa, se infiere que todo el proceso electoral está orientado a garantizar y efectivizar el derecho democrático a elegir mediante la emisión del voto universal, libre y secreto de los miembros hábiles de la orden, de cuyo mandato fluye que:

A) La autoridad electoral debe realizar lo necesario para que el acto de sufragio se concrete, B) El objetivo mayor determina la no apelación de ciertas formalidades no esenciales para posibilitar una elección transparente, y C) La posibilidad de fusión devenía en una necesidad para el normal desarrollo de las elecciones. Finalmente, queda claro que las normas permisivas invocadas por la recurrente debieron cumplirse como necesidad suprema de legitimidad; todo ello se desprende de una sistemáticamente interpretación (restrictiva cuando se restringen derechos y pro homine cuando es favorable al elector) para evitar un abuso y darle legitimidad a la etapa electoral, bajo las premisas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En efecto, se entienden como consecuencia de la inferencia lógica de compulsa entre la situación (la presencia de electores y el tiempo transcurrido) y el estricto acatamiento del procedimiento para la consecuencia jurídica (fusión de mesas de sufragio). No es pues que la dificultad existente ante la decisión hacia el cierre de mesas de sufragio.

2. FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ELECTORAL

Otro aspecto medular del cuestionamiento a la sentencia del caso concreto es la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal consistente en la vulneración de la debida motivación de las resoluciones, a que se refiere genéricamente el art. 139° num. 5 de la Constitución Política del Estado.

Con relación a esta garantía, se ha precisado en que la motivación de las resoluciones constituye un principio general del ordenamiento jurídico, mediante el cual se exige al órgano emisor fundamentar coherentemente sus decisiones. Es un elemento de control de racionalidad de la debida motivación de las resoluciones es la garantía que tiene el ciudadano frente a la posible arbitrariedad. El debido proceso implica que las decisiones estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución.

“(…)”

CONSIDERANDO



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

PRIMERO

Que, el artículo 6° del Reglamento Electoral establece que las elecciones generales se efectúan bajo la conducción del CEN, conforme a lo señalado en los artículos 47°, 48°, 53° y 55° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú y los artículos 68°, 73° y 74° del Reglamento Institucional.

SEGUNDO

Que, en el artículo 60 del Reglamento Electoral señala que serán nulos los votos de una mesa de sufragio cuando:

“(…)

- a) *Exista suplantación de los miembros de mesa.*
- b) *La votación se haya efectuado en locales distintos a los previamente determinados.*
- c) *El escrutinio se realice con evidentes hechos de fraude.*
- d) *Se observe mayor número de votos a las cédulas existentes. Según el padrón de registro se procederá a la eliminación de la diferencia en forma aleatoria.*
- e) *Sea evidente la existencia de votos adulterados.*

(…)”

TERCERO

Que, el artículo 62° del Reglamento Electoral establece que el organismo electoral correspondiente consolidará los resultados que corresponden a la elección a su cargo, entregará la información sobre estos a los personeros de las listas participantes y procederá a publicar los resultados electorales dentro de los siete (07) días siguientes al término del acto electoral.

CUARTO

Que, el artículo 66° del Reglamento Electoral indica que: **“El proceso electoral será nulo cuando los votos nulos y/o en blanco superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.** La nulidad puede ser declarada de oficio por el órgano electoral competente o a petición de cualquiera de los personeros de las listas de candidatos, en el presente proceso, ante el CER correspondiente, al día siguiente de la publicación de los resultados electorales. Si la nulidad se plantea como pedido de parte, será resuelta en el plazo de un (1) día en primera instancia. **La decisión puede ser apelada en el plazo de un (1) día para ser resuelta por el CEN.”**

Conforme se ha indicado, en el artículo 66° del Reglamento Electoral, **se ha establecido de manera clara** cuales son los motivos por los que se puede declarar la nulidad del proceso



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

electoral, indicándose que esta puede ser declarada nula siempre y cuando, los votos nulos y/o en blanco superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.

QUINTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60° y 66° del Reglamento Electoral, se puede determinar que existe una nulidad de mesa de sufragio y una nulidad total del proceso electoral, cada una con sus propias causales debidamente establecidas, siendo dos tipos de nulidades totalmente distintas.

Ahora, corresponde determinar si se ha cumplido con lo establecido en el artículo 66° del Reglamento Electoral para determinar si es procedente que declara nulo el Acto Electoral en el CER II – La Libertad.

SEXTO

Con fecha 04 de diciembre del 2024, el CER II La Libertad cumplió con enviar informe de cierre de acto electoral, detallando la cantidad de mesas instaladas, la fusión de mesas realizadas, la cantidad de electores que fueron a sufragar y los resultados obtenidos por los candidatos al Consejo Directivo Regional II – La Libertad y Consejo Directivo Nacional, los resultados fueron los siguientes:

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
1	550
3	937
5	443
En Blanco	642
Nulos	150
Votos Impugnados	1

CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
2	906
4	843
6	723
En Blanco	41



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL AÑO ELECCIONARIO 2024

Nulos	197
Votos Impugnados	-

De acuerdo a los resultados obtenidos, podemos determinar de manera clara que en ambas votaciones el voto en blanco y/o nulo, no superan los dos tercios $\frac{2}{3}$ del número de votos emitidos, no habiéndose cumplido con el requisito para que se declare nulo el proceso electoral en la jurisdicción del CER II – La Libertad.

El Comité Electoral Nacional, recibido el informe de cierre de acto electoral y procedió con validar el resultado del informe mediante la Resolución N° 157-2024-CEP-CEN, validando los resultados obtenidos de las mesas de sufragio que constan en las actas de escrutinio, las misma que no han sido observadas ni impugnadas, motivo por el cual han sido validadas.

Sobre este punto es importante indicar que los resultados de la mesa de sufragio se encuentran contenidos en las actas electorales que, es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre.

SEPTIMO

En el recurso de apelación, presentado con fecha 10 de diciembre del 2024, por la personera de la Lista N° 6 Lic. Rosa María Santos Bacilio, no se explica los motivos por los que fundamenta el pedido de nulidad del acto electoral, sólo menciona que la Resolución N° 09-2024-CERII-LA LIBERTAD/CEP del 09 de diciembre del 2024, no se encuentra debidamente motivado.

OCTAVO

A efectos de poder realizar un análisis de su recurso de apelación, nos remitiremos al recurso de impugnación del 09 de diciembre del 2024, el que fuera declarado improcedente por el CER II – La Libertad.

En los puntos 3, 4 y 5 de sus fundamentos fácticos, señala que, las mesas 3 y 9 no se instalaron por falta de miembros titulares, situación que comunicó a la Presidenta del Comité Electoral a las 9:45 horas aproximadamente, y que insistió que se proceda a la fusión correspondiente sin ser atendida. Agrega que esta circunstancia determino que los miembros hábiles que habían acudido a sufragar se retirarán sin cumplir con emitir su voto. Finalmente señala que no se ha garantizado el derecho a elegir, habiéndose incurrido en una discriminación arbitraria y que ha teñido con un vicio que la convierte en ilegítima.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

NOVENO

Que, respecto a la no instalación de las mesas 3 y 9, en el tercer considerando de la Resolución N° 09-2024-CERII-LA LIBERTAD/CEP, señala que ambas mesas no se instalaron por falta de sus miembros, y tampoco se pudo fusionar al no tener electores que desearan asumir la función de miembros de mesa.

Al respecto, efectivamente la apelante, responsabiliza la no instalación de las mesas 3 y 9 al Comité Electoral Regional, sin embargo, los responsables de instalar la mesa son los miembros titulares o suplentes y en caso de inasistencia de estos, son responsables los electores de las mesas. Del mismo modo, para poder fusionar mesas de sufragio también se debe contar con personas de ambas mesas que puedan instalarla hecho que no sucedió conforme a lo señalado por el CER II – La Libertad.

Que, los miembros del Comité Electoral Regional serían responsables de que no se instale la mesa, de haber habido la cantidad de miembros de mesa para instalarse y estos le hubieran negado la entrega del ánfora o que se instalen, hecho que no ha sucedido conforme a lo expuesto.

DECIMO

Que, la Primera Disposición Final del Reglamento Electoral, aprobado por Resolución N° 003-2024-CEP-CEN de fecha 10 de setiembre del 2024, establece que cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento será resuelto por el CEN.

En ese sentido, este colegiado habiendo evaluado el recurso de impugnación del 09.12.2024 y recurso de apelación del 10.12.2024, prescinde del informe oral solicitado por la apelante, para efectos de expedir la presente resolución.

Por lo expuesto, el CEN, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN**, presentado por la personera de la Lista N° 06, Rosa María Santos Bacilio, de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR AL CER II – LA LIBERTAD, la presente resolución a efectos que expida la Resolución que declara ganadora a lista que obtuvo el mayor número de votos dentro de su jurisdicción.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al personero de la Lista N° 06, Rosa María Santos Bacilio.

ARTÍCULO CUARTO. –DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional: www.cep.org.pe

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Lic. Silvia Madelaine Cordova López
CEP N° 40974
Presidenta del Comité Electoral Nacional